



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 394 -2021-MPCP

Pucallpa, 29 SET. 2021

### VISTO:

El Exp. Int. N° 32778-2021 que contiene el Informe Técnico N°004-2021-MPCP-GSPGA-SGCOM de fecha 02/07/2021, el escrito de fecha 09/07/2021, la Carta N° 343-2021-MPCP-GM-GSPGA de fecha 16/07/2021, el Informe N° 076-2021-MPCP-GAT-SGPUOTV-JMHZ de fecha 22/07/2021, el Informe N° 280-2021-MPCP-GM-GSPGA de fecha 27/08/2021, el Informe Legal N° 797-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 02/09/2021, la Carta N° 416-2021-MPCP-GM-GSPGA de fecha 02/09/2021, el Informe N° 042-2021-MPCP-GAT-SGPUOTV-ANFC de fecha 02/09/2021, el Memorando N° 116-2021-MPCP-ALC de fecha 08/09/2021, la Carta N° 423-2021-MPCP-GM-GSPGA de fecha 08/09/2021, el Informe N° 010-2021-MPCP-GM-GAJ/CROT de fecha 10/09/2021, la Carta N° 024-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 10/09/2021, el escrito de fecha 14/09/2021, el Informe Legal N° 861-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 22/09/2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 01/07/2021 la Asociación de Transporte Fluvial "Los Rápidos de Ucayali y Urubamba" debidamente representado por su Presidente Sr. Abdon Mesías Torre Nahui, solicitan se les conceda como zona de trabajo el área ubicada entre los jirones Tarapacá y Tacna, parte baja del Malecón Grau, ello por las consideraciones que exponen;

Que, mediante Informe Técnico N°004-2021-MPCP-GSPGA-SGCOM de fecha 02/07/2021 la Sub Gerencia de Comercialización sugiere se conserve libre y despejado el espacio recuperado en la parte baja del malecón Grau y la MPCP proyecto a la brevedad el uso que dará a dicho espacio;

Que, mediante escrito de fecha 09/07/2021 la Asociación de Transporte Fluvial "Los Rápidos de Ucayali y Urubamba" debidamente representado por su Presidente Sr. Abdon Mesías Torre Nahui, exponen el compromiso de trabajo ante la solicitud presentada con fecha 01/07/2021, ello por las consideraciones descritas en el referido documento;

Que, mediante Carta N° 343-2021-MPCP-GM-GSPGA de fecha 16/07/2021 la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, solicitan a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial emitir opinión respecto a la solicitud descrita en el primer antecedente;

Que, mediante Informe N° 076-2021-MPCP-GAT-SGPUOTV-JMHZ de fecha 22/07/2021, el Asistente Técnico de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, OT y Vialidad, opina que encontrándose en elaboración el Plan específico para el sector de la ciudad y mientras se materialicen los proyectos ancla y al no existir otra área desocupada por la existencia de otras concesiones acuáticas en el margen izquierdo del Río Ucayali sería procedente la solicitud de la Asociación peticionante;

Que, con fecha 26 de julio de 2021, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, emitió la Autorización Municipal N° 001-2021-MPCP-GM-GSPGA, a favor de la Asociación Los Rápidos de Ucayali y Urubamba, representada por Abdón Mesías Torre Nahui (según vigencia de poder inscrita en la partida N° 11154125 del Libro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa) para utilizar de manera provisional la zona ubicada en la parte baja de los jirones Tarapacá y Tacna como área de embarque y desembarque de pasajeros, hasta que se ejecuten los proyectos de inversión pública (proyectos ancla) que definirán los usos finales de este sector de la ciudad, todo ello, bajo las condiciones que el referido documento detalla;

Que, mediante Informe N° 280-2021-MPCP-GM-GSPGA de fecha 27/08/2021 la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental pone de conocimiento a la Gerencia Municipal las acciones desplegadas y reuniones de trabajo realizadas en mérito al caso sub materia;

Que, mediante Informe Legal N° 797-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 02/09/2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que: (i) La Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, la Gerencia de Servicios Públicos, ni ninguna otra dependencia administrativa o autoridad política de dicha entidad, detentan competencias legales para autorizar uso de espacio alguno de la ribera del río Ucayali, recayendo dicha competencia en la Marina de Guerra del Perú. (ii) La Autorización N° 001-2021-MPCP-GM-GSPGA, del 26 de julio de 2021, conferida a la Asociación Los Rápidos de Ucayali y Urubamba, devendría en nula de pleno derecho, por ausencia de competencias legales en la autoridad que la emitió, implicando el cumplimiento de los presupuestos de nulidad contemplados en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo el referido informe recomienda iniciar el trámite de nulidad de oficio de la



Autorización N° 001-2021-MPCP-GM-GSPGA, del 26 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 10°, 11°, 12°, 13°, 213° y demás pertinentes del TUO de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Carta N° 416-2021-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 02/09/2021 la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental pone de conocimiento al despacho de Alcaldía las acciones realizadas en mérito al caso materia de análisis;

Que, mediante **Informe N° 042-2021-MPCP-GAT-SGPUOTV-ANFC** de fecha 02/09/2021 la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Ordenamiento Territorial y Vialidad pone de conocimiento a su superior que no se ha otorgado autorización a la Asociación denominada "Los Rápidos de Ucayali y Urubamba para la construcción de malocas;

Que, mediante **Memorando N° 116-2021-MPCP-ALC** de fecha 08/09/2021 el Despacho de Alcaldía solicita a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental se sirva remitir el expediente sub materia a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de que se proceda con la nulidad de oficio de la autorización brindada mediante el procedimiento establecido conforme a ley.

Que, mediante **Carta N° 423-2021-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 08/09/2021 la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental informa al Despacho de Alcaldía que el referido expediente se encuentra en la Gerencia de Asesoría Jurídica para su atención respectiva;

Que, mediante **Informe N° 010-2021-MPCP-GM-GAJ/CROT** de fecha 10/09/2021 el Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda se inicie el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Autorización Municipal N° 001-2021-MPCP-GM-GSPGA de fecha 26/07/2021 y que asimismo se corra traslado del informe en mención al administrado ABDON MESIAS TORRE ÑAHUI en su calidad de Presidente de la Asociación de Transporte Fluvial "Los Rápidos de Ucayali y Urubamba";

Que, mediante **Carta N° 024-2021-MPCP-GM-GAJ** de fecha 10/09/2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica corre traslado del informe descrito en el considerando anterior al según residente de la Asociación de Transporte Fluvial "Los Rápidos de Ucayali y Urubamba", según obra en autos a folios 61;

Que, mediante **escrito de fecha 14/09/2021** el ciudadano **ABDON MESIAS TORRE ÑAHUI** en su calidad de Presidente de la Asociación de Transporte Fluvial "Los Rápidos de Ucayali y Urubamba" presenta su descargo ante el procedimiento de nulidad de oficio puesto de conocimiento a través de la carta descrita en el considerando anterior, solicitando se declare improcedente y/o infundado el **Informe N° 010-2021-MPCP-GM-GAJ/CROT** de fecha 10/09/2021 ello por los fundamentos que alega;

Que, mediante **Informe Legal N° 861-2021-MPCP-GM-GAJ** de fecha 22/09/2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que mediante la Resolución correspondiente el despacho de alcaldía resuelva lo siguiente: (i) **DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la AUTORIZACIÓN MUNICIPAL N° 001-2021-MPCP-GM-GSPGA de fecha 26/07/2021; debiéndose ejecutar los actos idóneos y conducentes a fin de asegurar el cumplimiento del presente acto administrativo;**

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);**

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos lo siguiente: **"Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión (...);"**

Que, asimismo, el artículo 10° señala: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). Asimismo, el artículo 211° indica: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo**



funcionario”;

Que, adicionalmente, el Inc. 213.1 del artículo 213° de la norma antes descrita, estipula lo siguiente: **“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)”;**

### Respecto a las funciones de los órganos de la MPCP

Que, del caso que nos ocupa, el ciudadano **ABDON MESIAS TORRE ÑAHUI** en su calidad de Presidente de la Asociación de Transporte Fluvial “Los Rápidos de Ucayali y Urubamba” alega en su descargo presentado con fecha 14/09/2021 lo siguiente:

(...) siendo precisos y concretos, desde el inicio de este trámite de nulidad de oficio se advierte no solo una evidente trasgresión a nuestros derechos constitucionales al Principio de Legalidad, al Debido Procedimiento, al Principio de Veracidad, al Derecho a la Defensa, al Derecho al Trabajo, a ser atendidos por la autoridad plasmado en el derecho de petición, y a nuestros derechos sociales; sino también devendría en un acto absolutamente arbitrario, lo cual importaría ilícitos penales de abuso de autoridad entre otros, así como responsabilidad administrativa y civil, ya que del referido Informe N° 010-2021-MPCP-GM-GA./CROT de fecha 10/09/2021 se señala que este trámite se inicia en mérito a la Carta N° 002-2021-MPCP-CR-CP-CSPyGA de fecha 01/09/2021, remitida mediante Memorando N° 161-2021-MPCP-ALC-GSG de fecha 01/07/2021, la emitida que fue emitida por la Presidente de la Comisión de Servicios Públicos y Gestión Ambiental del Concejo de Regidores. Al respecto cabe recordarles que en ningún extremo del artículo 10° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades ni del Reglamento del Concejo Municipal de Coronel Portillo se señala que los regidores pueden dirigir misivas, dar órdenes o solicitar información de manera directa a los funcionarios y/o servidores públicos de la municipalidad, porque al hacerlo estarían incurriendo en actos administrativos, prohibición que está previsto en el artículo 11° del mismo texto legal, el mismo que señala: (...) Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. **Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor** (...). Es así, que conforme a lo preceptuado por la ley, tales actos realizados por el Presidente de la Comisión de Servicios Públicos y Gestión Ambiental no solo son nulos y configurarían causal de vacancia sino también importarían ilícitos penales de abuso de autoridad, usurpación de funciones, patrocinio infiel, negociación incompatible con el cargo, contra la fe pública en las modalidades de falsedad genérica e ideológica y otros.

4. Que, de acuerdo a los instrumentos de gestión de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, precisamente el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, se puede advertir que las Comisiones de Regidores solo son órganos normativos y de fiscalización, más no administrativos, peor aún su presidenta por mutuo propio y de manera unipersonal no estaría facultada para emitir en dichos términos la mencionada carta, por lo que lo habría realizado a título personal valiéndose de su condición de Presidente de la Comisión de Servicios Públicos y Gestión Ambiental. Además en el mismo instrumento de gestión la Gerencia de Secretaría General también ha trasgredido las normas, dado a que al ser órgano de apoyo, no puede pasar por encima de un órgano de dirección que es la Gerencia Municipal y dirigirse a través de un memorando, el Memorando N° 161-2021-MPCP-ALC-GSG de fecha 01/07/2021.

(...)

5. Dentro de este contexto, desde ya dichos actos administrativos de procedimiento de nulidad de oficio devienen en **NULOS**, por lo que no se puede pretender la nulidad de oficio a través de actos nulos, ya que estos hechos tanto conforme a lo expuesto precedentemente y de acuerdo a lo preceptuado en las normas vigentes acarrearían serias responsabilidades no solo administrativas sino también civiles y penales sobre todos los funcionarios que intervengan y prosigan en la realización de los mismos.

Que, de lo descrito por el administrado, es menester resaltar lo establecido en el Inc. 4 del artículo 10° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala como atribución y obligación de los regidores el **“desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal”**; de ello, se advierte en autos que, la Presidenta de la Comisión de Servicios Públicos y Gestión Ambiental dentro de las facultades conferidas por la ley antes descrita y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 del Reglamento Interno de Concejo de la MPCP, aprobado mediante Ordenanza N° 14-2003<sup>1</sup>, se dirige

<sup>1</sup> Artículo 11°.- Toda investigación y vigilancia de los actos de la administración municipal, que efectúen los regidores son irrestrictos, y serán previamente puesta en conocimiento del Alcalde así como de los regidores que presidan la comisión,

mediante Carta N° 002-2021-MPCP-CR-CP-CSPyGA de fecha 01/09/2021 al Alcalde de la Entidad Edil a fin de SOLICITAR SE LE INFORME respecto a la autorización otorgada y objeto del presente procedimiento (ver folio 45), evidenciándose que la referida autoridad no ha dispuesto se emita acto administrativo alguno ni ha emitido pronunciamiento respecto a lo solicitado, si no, más bien, dentro de las obligaciones que su cargo tiene (fiscalizar) ha solicitado información a través del despacho de alcaldía a fin de que, las distintas áreas de la comuna se sirvan elevar informes respecto a los actos conducentes que conllevaron a la emisión de la autorización en cuestión. Asimismo, respecto a la presunta trasgresión de la normativa por parte de la Gerencia de Secretaria General ante la emisión del **Memorando N° 161-2021-MPCP-ALC-GSG** de fecha 01/07/2021, mediante el cual se corrió traslado de la carta antes descrita a las áreas competentes para atenderla; resulta oportuno señalar que la MPCP cuenta con la Directiva N° 003-2015-MPCP-GPPR-SGR "**Directiva de normas generales para la redacción y comunicaciones escritas en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**", aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 442-2015-MPCP de fecha 08/06/2015, la cual señala textualmente en el artículo 8° respecto a la descripción y uso de los documentos de carácter oficial lo siguiente: **Memorando Simple: Es un documento breve que se formula y se emplea para impartir órdenes, tramitar gestiones específicas y/o comunicar asuntos de servicio interno.** Generalmente, versa sobre un punto o tema (...). (Énfasis agregado). De lo señalado, se advierte que la emisión del **Memorando N° 161-2021-MPCP-ALC-GSG** de fecha 01/07/2021 por parte de la Gerencia de Secretaria General, no trasgrede la normativa vigente, ni genera la ineficacia del traslado del pedido de información formulado por la Presidenta de la Comisión de Servicios Públicos y Gestión Ambiental toda vez que las actuaciones ejecutadas por parte de las áreas de la comuna se han realizado en marco a los cuerpos normativos vigentes; siendo que lo señalado por el administrado carece de sustento;

#### Respecto al escrito de descargo de fecha 14/09/2021

Que, asimismo, el descargo presentado con fecha 14/09/2021 señala lo siguiente:

7. En ese sentido, tal como se puede ver de la Autorización Municipal N° 001-2021-MPCP-GM-GSPGA de fecha 26/07/2021, la misma autoriza de manera provisional la zona ubicada en la parte baja de los jirones Tarapacá y Tacna como área de embarque y desembarque de pasajeros, estableciendo PLAZO hasta que se ejecute los proyectos de inversión pública que definirán los usos finales de este sector de la ciudad y CONDICIONES relacionadas a la competencia municipal; es decir la autorización que con buen criterio nos ha expedido la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, en ningún de sus extremos se refiere a área acuática sino al uso del espacio físico del suelo, la parte baja de los jirones Tacna y Tarapacá, tanto es así que conforme a los acuerdos arribados entre otros se señalan nuestros compromisos está el de cumplir con el arreglo y pintado de las escaleras ubicadas en el Jr. Tarapacá y Jr. Tacna, cumplir con realizar el trabajo de reforestación y mantenimiento de las áreas verdes de la zona, para lo cual esta Entidad le apoyará con la orientación técnica que se requiera, cumplir con la limpieza de la zona, evitando dejar residuos sólidos en el área otorgada, disponiéndose estas condiciones de acuerdo a las competencias municipales establecidas en su propia ley orgánica.

8. Que, en el INFORME N° 010-2021-MPCP-GM-GAJ/CROT de fecha 10/09/2021 se invoca el artículo 73° y el artículo 81°, inciso 1° numeral 1.1) de la Ley Orgánica de Municipalidades; sin embargo debe tenerse en cuenta que el artículo 79° inciso 2° numeral 2.1 se señala que dentro de la ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO como Funciones Específicas Compartidas de la Municipalidades Provinciales: "Ejecutar directamente o concesionar la ejecución de las obras de infraestructura urbana rural de carácter multidistrital que sean indispensables para la producción, el comercio, el transporte y la comunicación de la provincia, tales como corredores viales, vías troncales, puentes, parques, parques industriales, embarcaderos, terminales terrestres, y otras similares, en coordinación con las municipalidades distritales o provinciales contiguas, según sea el caso; de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Desarrollo Regional". En ese sentido, la autoridad no solo puede autorizar, ya que todo establecimiento o actividad formal debe tener autorización municipal, más aun tratándose del uso del espacio físico de la parte baja de los jirones Tacna y Tarapacá, sino al no contar aún con los estudios definitivos ni el presupuesto para los proyectos ancla, no puede limitar el desarrollo de la actividad turística y circulación de pasajeros de las zonas rurales, sino la norma le permite incluso concesionar o gestionar embarcaderos que desde ya pueden realizarse dentro de sus rol y competencia de promotor del desarrollo la economía local, tanto es así que dentro de los proyectos ancla

cuyas áreas de servicios puedan ser motivo de investigación o fiscalización. Para ello deberá dirigirse por escrito al Alcalde, quien tramitará de inmediato el pedido a fin de que los funcionarios o personas jurídicas sometidas a la jurisdicción municipal respondan por escritos los pedidos bajo responsabilidad.



en un futuro incierto, también se considerarían los embarcaderos turísticos y de pasajeros que no solo servirían como un atractivo turístico sino de ayuda a los pobladores de los pueblos ribereños.

Que, el administrado, señala de manera textual que "(...) la autorización que con buen criterio nos ha expedido la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, en ningún de sus extremos se refiere a área acuática sino al uso del espacio físico del suelo, la parte baja de los jirones Tacna y Tarapacá (...)", de manera adicional invoca el numeral 2.1 del Inc. 2) del artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 con el texto descrito en el párrafo precedente<sup>2</sup>. Teniendo lo alegado por el ciudadano, es oportuno señalar que el cuerpo normativo invocado hace referencia de manera textual como función específica compartida de las municipalidades provinciales el "Ejecutar directamente o concesionar LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA urbana rural de carácter multidistrital que sean indispensables (...)" siendo que, la interpretación realizada en el octavo considerando del descargo es errónea, toda vez que el mismo habla específicamente de las **obras de infraestructura que se ejecutarán**, más **no señala** como competencia municipal la facultad de otorgar autorizaciones en la ribera de los ríos para realizar actividades de embarque y desembarque de pasajeros o de índole similar; siendo que en el presente, el representante de la "Asociación de los Rápidos de Ucayali y Urubamba" no ha acreditado mediante qué cuerpo normativo la entidad edil sería competente para la emisión de la referida autorización; careciendo de sustento legal lo alegado en su descargo;

Que, adicionalmente, en el noveno, décimo y décimo segundo considerando señala:

9. En ese sentido el Plan de Desarrollo Municipal se basa en normas técnicas que se han tenido en consideración al emitirse el Informe N° 076-2021-MPCP-GAT-SGPUOTV-JMHZ de fecha 22/07/2021, por el Asistente Técnico de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, OT y Viabilidad, dado que la zona de la parte baja de los jirones Tacna y Tarapacá están considerados dentro del Plano Georeferenciado y el Catastro Urbano de la ciudad y demás instrumentos técnicos y normativos que conforme se puede advertir de la propia Autorización Municipal aún no están definidos los usos, por lo que dichas áreas colindantes al Río Ucayali son bienes de uso público que están bajo competencia municipal, tanto es así en el mismo informe se señala que es la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo quien ha ordenado el reordenamiento y reubicación del comercio informal o ambulante en dicha zona, lo que vale decir que si no tuviera competencia sobre dichas áreas, no podría disponer el reordenamiento del comercio en la misma ni prohibir actividad alguna.

10. Que, no se confunda las disposiciones arancelarias, autorizaciones y control de operaciones de embarcaciones fluviales sobre el uso del área acuática que otorga la Capitanía de Puerto y las competencias sobre que tiene el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Ucayali con los de la Municipalidad, sus competencias de estos órganos anteriormente mencionados no están relacionados al uso del espacio físico del suelo, por lo que no se puede dar una mala interpretación al Artículo 1° del Decreto Legislativo 1022 que modifica los artículos de la Ley N° 27943 (B, 8.1), ya que estas normas se refieren al uso del área acuática mas no al uso del espacio físico del suelo, por lo que en el punto 2.6 del referido informe se hace la invocación de normas con una interpretación errónea de competencias relacionados al objeto sub materia. Por lo que dentro de este contexto en la propia Autorización Municipal que acertadamente nos ha sido otorgada, solo se permite que los pasajeros embarquen y desembarquen, de ninguna manera se permite el estacionamiento de las naves fluviales. En este sentido no se puede vulnerar el libre tránsito de los pasajeros que aparte de los turistas también se transportan humildes pobladores rurales provenientes de las diversas aldeas, caseríos, centros poblados y comunidades indígenas no solo de Callería, sino de los demás distritos y provincias de nuestra Región, pero aún no esta época donde debido a las consecuencias de la pandemia sus economías se ha visto gravemente afectada y del mismo modo de los trabajadores que conformamos esta asociación de transporte rápido, como de los vendedores del Mercado Municipal N° 01, quienes estos últimos se han visto bastante afectados debido a que sus ventas han disminuido considerablemente no solo por las consecuencias de la pandemia sino también por la reubicación del comercio de la parte baja del parque del Reloj Público y del Malecón Grau sin que exista la definición y presupuesto de los proyectos ancla.

(...)

12. La autoridad municipal no solo debe velar por el ornato de la ciudad, sino debe tener en cuenta que dentro de sus competencias también está el promover el desarrollo económico local, dentro de ellas está el promover las condiciones favorables para la productividad y competitividad de las zonas urbanas y rurales del distrito. Por

<sup>2</sup> 2.1. Ejecutar directamente o concesionar la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural de carácter multidistrital que sean indispensables para la producción, el comercio, el transporte y la comunicación de la provincia, tales como corredores viales, vías troncales, puentes, parques, parques industriales, embarcaderos, terminales terrestres, y otras similares, en coordinación con las municipalidades distritales o provinciales contiguas, según sea el caso; de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Desarrollo Regional.

lo que al ser nuestros pasajeros mayormente pobladores de las zonas rurales de esta provincia, no pueden estar al margen y afectarse en sus transportes, más aún que en el numeral 1.1 del inc. 1) del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades y tomando en cuenta por el área técnica que es la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Vialidad en el sentido de las competencias en materia de transporte fluvial y lacustre se ha señalado como función el normar, regular y planificar, por lo que dicha norma no puede ser interpretada de manera restrictiva y limitativa de derechos (...)

Que, de lo señalado, si bien es cierto la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ha dispuesto el reordenamiento y reubicación del comercio informal y ambulatorio en la parte baja del Malecón Grau y de la Plaza del Reloj Público, dichas actuaciones se han dado en mérito al numeral 1.2 del Inc 1) del artículo 83° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la cual señala respecto al abastecimiento y comercialización de productos y servicios lo siguiente: **Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones: (...) 1.2. Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio;** asimismo siguiendo la misma línea, el numeral 3.2 del Inc. 3) del referido artículo señala como función de la Municipalidad: **Regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial.** Siendo que, de la norma previamente descrita se desprende que la entidad edil se encuentra facultada para **regular y controlar el comercio ambulatorio toda vez que el mismo es una actividad de índole general,** más no cuenta la entidad municipal con competencia para emitir autorización para disponer el uso de la ribera del río, siendo esta función de la autoridad portuaria regional (Marina de Guerra del Perú) quien es la competente para dicho trámite, según lo descrito en el Inc. 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 27943, modificada por el D. Leg. 1022<sup>3</sup> La cual textualmente señala como función del referido ente, el emitir la **autorización de uso de área acuática y FRANJA RIBEREÑA.** Asimismo, respecto a lo relacionado al sustento normativo dado por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Vialidad, en cuanto a la facultad o competencia descrita en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que consiste en "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen (entre otras) la función **"específica exclusiva de municipalidad provincial"** de (...) **normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.**", es oportuno señalar que el otorgamiento de la autorización en cuestión **no puede ser tenido como una acción de normar, regular o planificar,** dado que dicha actividad se realiza a través de dispositivos legales municipales (ordenanzas, acuerdos, decretos), y no a través de autorizaciones, por lo que la referida unidad orgánica **ha incurrido en error al afirmar que la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental podía otorgar dicha autorización amparándose en dicha base legal,** cuando la referida normativa está claramente referida a la facultad regulatoria de la entidad, la que además se hace a través de los estamentos habilitados por Ley; consecuentemente, en el presente caso lo señalado por el administrado carece de fundamento, toda vez que **no ha acreditado mediante qué cuerpo normativo la entidad edil sería competente para la emisión de la autorización en cuestión;** careciendo de sustento legal lo alegado en su descargo;

#### **Respecto a la Nulidad de la Autorización Municipal N° 001-2021-MPCP-GM-GSPGA**

Que, como puede apreciarse mediante petición escrita del 01 de julio de 2021, la **Asociación Los Rápidos de Ucayali y Urubamba**, que agrupa a diversos propietarios de embarcaciones o vehículos acuáticos dedicados al servicio transporte fluvial de personas en el río Ucayali, solicitaron ante esta Municipalidad, autorización para que puedan ocupar lo que ellos denominan una "zona de trabajo", ubicable en la parte baja del malecón Grau (o malecón del Reloj Público), precisamente en el espacio adyacente al Río Ucayali -parte baja- comprendido entre el Jr. Tacna y el Jr. Tarapacá, ello con la finalidad de dotar a dicho espacio, según han expuesto, de las condiciones y comodidades necesarias en favor de sus usuarios y de la población en general, todo ello, bajo los sustentos brindados hasta en tres

<sup>3</sup> **Artículo 8.- Autorización de Uso de Área Acuática y Franja Ribereña**

**8.1** Las autorizaciones de uso de área acuática y franja ribereña son de dos clases: temporales y definitivas. La autorización temporal permite a su titular realizar los estudios correspondientes para la futura construcción de infraestructura portuaria. Para obtener una autorización definitiva, el solicitante debe acreditar la posesión de las áreas terrestres adyacentes a la franja ribereña, donde se construiría la infraestructura portuaria. La Autoridad Portuaria Nacional o la Autoridad Portuaria Regional, según sea el caso, evalúa las solicitudes de autorizaciones temporales y definitivas de uso de área acuática y franja ribereña para el desarrollo de actividades portuarias, comprobando previamente la idoneidad técnica de los proyectos presentados y su conformidad con los lineamientos de Política Portuaria Nacional y el Plan Nacional de Desarrollo Portuario. Constituye el requisito previo para las habilitaciones portuarias. La Autoridad Portuaria competente emitirá pronunciamiento mediante un informe técnico aprobado por su Directorio, respecto al otorgamiento de autorizaciones de uso temporales y definitivas de área acuática y franja ribereña, el cual deberá ser elevado al MTC.



documentos consecutivos;

Que, como también fluye de autos, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, solicitó y obtuvo, en su oportunidad, opiniones técnicas tanto de la Sub Gerencia de Comercialización, como de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Vialidad (GAT), de las cuales la primera de la consultadas concluyó **recomendando porque prevalezca el orden y liberación de la zona en mención**, habida cuenta de los denodados esfuerzos invertidos por la entidad para su recuperación y beneficio público (**es decir opinó en forma desfavorable a la solicitud**); y la segunda de la consultadas, **opinó a favor de que se otorgue la autorización** solicitada en lo que se implementen los proyectos de inversión (proyectos ancla) promovidos por la entidad Edil, pero implementando también recomendaciones de cuidado, orden y limpieza según la perspectiva expuesta por la Sub Gerencia de Comercialización, bajo apercibimiento de revocarse la referida autorización, en caso no se implementaran dichas medidas;

Que, frente a dichas opiniones, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, emitió la **Autorización Municipal N° 001-2021-MPCP-GM-GSPGA, del 26 de julio de 2021**, a favor de la Asociación Los Rápidos de Ucayali y Urubamba, para los fines que indica y bajo las condiciones que la referida autorización describe;

Que, de forma paralela a la secuela del expediente externo N° 32778-2021 (solicitud de autorización), se ha podido verificar que mediante Oficio N° 315-2021-MPCP-GAT/ALC, del 28 de junio de 2021 (emitido en la secuela del Exp. Interno N° 07493-2021), el despacho de Alcaldía, (en un trámite ajeno y lejano al que nos ocupa, pero cuya respuesta interesa al procedimiento objeto de análisis), dio a conocer a la Capitanía Fluvial de Pucallpa, **acerca de la existencia de tres proyectos ancla promovidos por la entidad Edil: El Puerto Fluvial de la Ciudad de Pucallpa, el desembarcadero Pesquero Artesanal de la Ciudad de Pucallpa y la Ampliación del Malecón Grau**, además de la elaboración del Plan Específico para orientar y promover el desarrollo urbano del sector en mención, solicitando la revisión de las autorizaciones de uso acuático otorgadas a terceros;

Que, en atención a dicho documento, la Capitanía de Puerto de Pucallpa, con **Oficio N° 1082/23** del 13 de agosto de 2021, respondió, entre otros extremos, que **para el desarrollo de los proyectos de inversión en mención (proyectos ancla), es recomendable que la Entidad Edil gestione los respectivos DERECHOS DE USO DE ÁREA ACUÁTICA para cada proyecto, según la normativa legal que invocaron**, dejando en claro con ello que la competencia respecto del espacio físico donde se desarrollarían los proyectos ancla, **LE CORRESPONDE A LA MARINA DE GUERRA**;

Que, respecto de los hechos que nos ocupan, conviene hacer una revisión respecto de la normativa que regula las funciones<sup>4</sup> y competencias<sup>5</sup> de las municipalidades provinciales, así como de la normativa que regula las funciones y competencias de la Autoridad Marítima Nacional, en materia de autorizaciones para la ocupación y uso de terrenos de ribera;

#### **En cuanto a las municipalidades:**

Que, el Título V de la Ley Orgánica de Municipalidades, regula lo concerniente a las Competencias y Funciones Específicas de los Gobiernos Locales;

El artículo 73° de la referida norma, detalla las materias de competencia y función municipal, en cuanto a lo siguiente:

1. **Organización del Espacio Físico – Uso del Suelo**
2. **Servicios Públicos Locales**
3. **Protección y Conservación del Ambiente**
4. **En materia de Desarrollo y Economía Local**
5. **En materia de Participación Vecinal**
6. **En materia de Servicios Sociales Locales**
7. **Prevención, Rehabilitación y Lucha Contra el Consumo de Drogas.**

Que, por la naturaleza de los hechos que nos ocupan, se han revisado las competencias sobre Organización del Espacio Físico – Uso del Suelo, Servicios Públicos Locales, y de Desarrollo y Economía Local, y si bien se identifican competencias relacionadas al ordenamiento territorial; al control, circulación y transporte público; al desarrollo económico local, entre otros, **no se aprecia, en este extremo de la norma, una competencia taxativa que habilite la posibilidad de que la Entidad Edil, a través de la**

<sup>4</sup> **Definición de Función administrativa:** *La función administrativa es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos que determinen situaciones jurídicas para casos individuales. Es la función del Estado que se ocupa de la satisfacción de los intereses comunitarios impostergables.*

<sup>5</sup> **Definición de Competencia administrativa:**

«Conjunto de facultades, de poderes, de atribuciones que corresponden a un determinado órgano en relación con los demás» (J. A. García Trevijano).

«La medida de la potestad que pertenece a cada órgano» (E. García de Enterría).

«Facultad irrenunciable de emanar actos jurídicos atribuidos por la norma jurídica a un órgano administrativo» (J. González Pérez y F. González Navarro).

**Gerencia de Servicios Públicos, pueda emitir autorizaciones de uso de espacio físico alguno, SOBRE LA RIBERA DEL RÍO:**

Que, ahora, si bien la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Vialidad, ha invocado en el inciso 11) del Informe N° 076-2021-MPCP-GAT-SGPUOTV-JMHZ, la función municipal en materia de tránsito, vialidad y transporte público, consistente en "normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial", **dicha función no se ejerce a través del otorgamiento de autorizaciones de uso temporal de ribera de río alguno**, sino, a través de la emisión de instrumentos técnicos y normativos con contengan las regulaciones que la norma sugiere;

Que, es más, esta posición se fortalece cuando la propia autoridad de la Capitanía de Puerto de Pucallpa, le manifiesta a la entidad Edil que para el desarrollo de los proyectos ancla antes mencionados en el ámbito territorial que abarca el Malecón Grau – Reloj Público, recomienda expresamente que **la Municipalidad, debe de gestionar el derecho de uso acuático para cada proyecto**, denotándose de ello, que la competencia sobre dicho espacio para los fines señalados, y se entiende que para otros de similar naturaleza, deben contar con el referido derecho de uso de área acuática, debida y previamente obtenido;

Que, de otro lado, corresponde precisar que el artículo 1°, del Decreto Legislativo N° 1022, que modifica artículos de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (entre ellos el artículo 8° de la acotada ley), señala lo siguiente:

**"Artículo 8.- Autorización de Uso de Áreas Acuáticas y Franja Ribereña**

8.1 Las autorizaciones de uso de área acuática y franja ribereña son de dos clases: temporales y definitivas. La autorización temporal permite a su titular realizar los estudios correspondientes para la futura construcción de infraestructura portuaria. Para obtener una autorización definitiva, el solicitante debe acreditar la posesión de las áreas terrestres adyacentes a la franja ribereña, donde se construiría la infraestructura portuaria. La Autoridad Portuaria Nacional o la Autoridad Portuaria Regional, según sea el caso, evalúa las solicitudes de autorizaciones temporales y definitivas de uso de área acuática y franja ribereña para el desarrollo de actividades portuarias, comprobando previamente la idoneidad técnica de los proyectos presentados y su conformidad con los lineamientos de Política Portuaria Nacional y el Plan Nacional de Desarrollo Portuario. Constituye el requisito previo para las habilitaciones portuarias. La Autoridad Portuaria competente emitirá pronunciamiento mediante un informe técnico aprobado por su Directorio respecto al otorgamiento de autorizaciones de uso temporales y definitivas de área acuática y franja ribereña, el cual deberá ser elevado al MTC.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgará la autorización temporal o definitiva siempre que el proyecto se encuentre conforme con las políticas, lineamientos y con lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario. La autorización definitiva será por un periodo no mayor a 30 años.

(...)

8.3 El Reglamento establece los requisitos y procedimientos correspondientes a la autorización de uso de área acuática y franja ribereña."

Que, como podrá apreciarse, del contenido descrito en el artículo 8° de la Ley N° 27943, modificada por el D. Leg. 1022, **se aprecia que la competencia para el otorgamiento de derecho de uso de área acuática recae en la autoridad portuaria (Marina de Guerra), en consecuencia, AL NO SER POSIBLE QUE DOS ENTIDADES DETENTEN LAS MISMAS COMPETENCIAS, QUEDA CLARO QUE LA MUNICIPALIDAD NO CUENTA CON ÉSTAS;**

Que, para mayor sustento, debe tenerse en cuenta la Descripción de la Denominación del Procedimiento "emisión de Resolución Directoral por derecho de uso de área acuática para la Región de la Selva", según el Texto Único Ordenado de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2012-DE/MGP

127	E-18	Emisión de Resolución Directoral por derecho de uso de áreas acuáticas para la Región de la Selva, destinado a: fabricación de artefactos navales con fines comerciales: a) Diques flotantes, b) faldones flotantes, c) grúas flotantes, d) chalas flotantes, e) bases de servicio de guardería y otros similares) Incluye sólo a artefactos navales fluviales que no sean del tipo bases de construcción de material rústico de la zona (toca), o siendo de ese tipo, sólo a aquellos que ocupen un área acuática mayor de 50 m2 dedicadas a la guardería de embarcaciones fluviales, f) Áreas acuáticas rodeada por tozas de madera adyacentes a los aserraderos; g) Áreas acuáticas para operaciones de embarque y desembarque de materiales y personal, h) Terrenos ganados al río, en época de creciente y/o vacante, i) instalaciones privadas en las que no se realicen actividades ni servicios portuarios, j) área acuática destinada como atracadero o zona de atraque de naves fluviales que realicen operaciones de carga y descarga de mercancías, así como de personas, k) otros similares.	C-80	127
-----	------	--	------	-----

De otro lado, el artículo 2°, del Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, dispone que el ámbito de aplicación de dicha norma, es el siguiente:



- El medio acuático comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú.
- LOS TERRENOS RIBEREÑOS HASTA LOS CINCUENTA (50) METROS MEDIDO A PARTIR DE LA LÍNEA DE MÁS ALTA MAREA DEL MAR Y LAS RIBERAS HASTA LA LÍNEA DE MÁS ALTA CRECIDA ORDINARIA EN LAS MÁRGENES DE LOS RÍOS Y LAGOS NAVEGABLES. (Énfasis agregado)
- Las naves y embarcaciones que se encuentren en aguas jurisdiccionales peruanas y las de bandera nacional que se encuentren en alta mar o en aguas peruanas jurisdiccionales de otros países, de acuerdo con los tratados de los que Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.
- Los artefactos navales e instalaciones acuáticas en el medio acuático.
- Las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades se desarrollen o tengan alcance en el medio acuático, sin perjuicio de las atribuciones de los sectores y organismos autónomos competentes.
- El tráfico acuático.

Que, asimismo, el inciso 11) del artículo 5° del D. Leg. 1147, señala expresamente que son funciones de la Autoridad Marítima Nacional, entre otras, "**otorgar a las personas naturales o jurídicas derechos de uso de área acuática previa opinión favorable de la Superintendencia de Bienes Estatales, y en coordinación con los sectores involucrados, a través de autorizaciones temporales hasta por treinta (30) años, plazo que podrá ser renovado; efectuando la desafectación de dichas áreas por razones de interés nacional determinadas por norma específica del sector competente; asimismo, administrar el catastro único de dichas áreas acuáticas, sin perjuicio de las competencias de otros sectores.**";

Que, en consecuencia, es de colegirse que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, **carece de funciones y/o competencias para el otorgamiento de autorización alguna respecto de la ribera del río Ucayali;**

Que, al no tener competencias ni facultades la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, así como tampoco la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, para haber emitido la autorización de ocupación de dicho espacio físico, dicha función recae en la competencia de la Capitanía de Puerto de Pucallpa – Marina de Guerra;

Que, mención aparte merece lo relacionado al sustento normativo dado por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Vialidad, en cuanto a la facultad o competencia descrita en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que consiste en "**Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen (entre otras) la función "específica exclusiva de municipalidad provincial" de (...) normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.**", sin embargo, el otorgamiento de la autorización en cuestión no puede ser tenido como una acción de normar, regular o planificar, dado que dicha actividad se realiza a través de dispositivos legales municipales (ordenanzas, acuerdos, decretos), y no a través de autorizaciones, por lo que la referida unidad orgánica **ha incurrido en error al afirmar que la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental podía otorgar dicha autorización amparándose en dicha base legal**, cuando la referida normativa está claramente referida a la facultad regulatoria de la entidad, la que además se hace a través de los estamentos habilitados por Ley;

Que, habiéndose realizado el procedimiento de Nulidad de Oficio en observancia a lo establecido en el artículo 213° del TUO de la LPAG y al haberse evidenciado que el administrado **no ha logrado acreditar mediante la invocación de ley promulgada y vigente la competencia de la Entidad Edil para la emisión de la autorización sub comentario** y teniéndose en cuenta que el referido documento ha contravenido los cuerpos normativos y la competencia de la Marina de Guerra del Perú descrita en el Inc. 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 27943, modificada por el D. Leg. 1022; este Despacho **CONCLUYE** que la **Autorización Municipal N° 001-2021-MPCP-GM-GSPGA de fecha 26/07/2021 deviene en NULA DE PLENO DERECHO** por cuanto ha inobservado los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento establecidos en el TUO de la LPAG<sup>6</sup> toda vez que al haber sido emitida por autoridad incompetente, y siendo que "la competencia" es el primer requisito de validez del acto administrativo contemplado en el artículo 3°, inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444, el órgano emisor ha incurrido en los presupuestos de

<sup>6</sup> **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; (...).



nulidad del acto administrativo contemplados en los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley antes descrita<sup>7</sup>; **consecuentemente corresponde se declare de oficio su nulidad según lo establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444**, sin dejar de lado, que con la emisión del acto en cuestión se ha vulnerado el interés público al tratarse de la destinación no arreglada a Ley de un espacio físico de propiedad de la comunidad;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la AUTORIZACIÓN MUNICIPAL N° 001-2021-MPCP-GM-GSPGA de fecha 26/07/2021;** debiéndose ejecutar los actos idóneos y conducentes a fin de asegurar el cumplimiento del presente acto administrativo, según las consideraciones expuestas en la presente resolución.

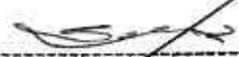
**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución en la siguiente dirección: Jr. Perú N° 142 – Distrito de Callería (domicilio procesal)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

  
Segundo Leonidas Pérez Collazos  
ALCALDE PROVINCIAL

<sup>7</sup> **Artículo 10.- Causales de nulidad:** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.